

NUM-CONSULTA: V0005/12

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

FECHA DE SALIDA: 18/04/2012

NORMATIVA:

- Artículo 20.3 de Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Artículo 13 de la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

DESCRIPCIÓN-HECHOS:

El consultante ha sido titular de una farmacia y procedió a la donación de la misma a su hija acogándose a los beneficios fiscales en el impuesto de sucesiones y donaciones por cumplir los requisitos establecidos. El donante quiere volver a darse de alta nuevamente como colaborador de la titular, farmacéutico adjunto.

CUESTIÓN FORMULADA

Al darse de alta nuevamente como colaborador de la titular, farmacéutico adjunto, vulneraría lo establecido en el artículo 20.3 de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, concretamente la condición b), y 13 de la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones pudiendo provocar la pérdida de la exención o por el contrario, al no ejercer función de dirección ni percibir

contraprestación económica alguna con dichas funciones no sería incompatibles con los beneficios fiscales anteriormente señalados.

CONTESTACIÓN COMPLETA

En relación con su consulta, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Normativa:

El artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, de lo que resulta que esta Dirección General no es competente para contestar consultas tributarias que no se refieran a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en ejercicio de sus competencias normativas

Artículo 8.cuatro del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado (artículo 13 de la derogada Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

"En los casos de transmisión de participaciones inter vivos de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades, se aplicará una reducción en la base imponible, para determinar la base liquidable, del 99% del valor de adquisición, siempre y cuando concurren las condiciones siguientes:

- a) Que la persona donante tenga 65 años o más o se encuentre en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- b) Que, si la persona donante viniese ejerciendo funciones de dirección, deje de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

Para estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al consejo de administración de la sociedad.

- c) Que el centro principal de gestión de la empresa o del negocio profesional, o el domicilio fiscal de la entidad, se encuentre situado en Galicia y que se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.
- d) Que en la fecha del devengo del impuesto a la empresa individual, al negocio profesional o a las participaciones les sea aplicable la exención regulada en el apartado 8 del artículo 4 de la Ley 19/1991, del 6 de junio, del impuesto de patrimonio...
- e) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados y colaterales, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de la persona donante.
- f) Que la persona adquirente mantenga lo adquirido y cumpla los requisitos de la exención del impuesto sobre el patrimonio durante los cinco años siguientes al devengo del impuesto de acuerdo con lo establecido en los

apartados anteriores de este artículo, salvo que dentro de dicho plazo falleciese la persona adquirente o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de derecho civil de Galicia.

- g) Que la empresa individual o entidad haya venido ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un período superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto."

Respuesta:

De acuerdo con el referido artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación das Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias y dado que esta Comunidad Autónoma no aprobó el beneficio fiscal establecido en el artículo 20.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no corresponde a esta Dirección General la competencia para contestar a la consulta formulada en lo que se refiere al indicado artículo.

Por otra parte, en lo que se refiere a la aplicación del beneficio fiscal recogido en el mencionado artículo 8 cuatro del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, dado que el mismo sí fue aprobado por esta Comunidad Autónoma, esta Dirección General sí es competente para la contestación a la consulta formulada en lo que se refiere a la aplicación del mismo. De acuerdo con esto, indicar:

Para poder seguir disfrutando del beneficio fiscal regulado en el artículo 8.cuatro del

Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, y aplicado en el momento de presentación de la autoliquidación por la referida donación, es necesario que se cumpla lo recogido en los apartados b), c) y f).

Nada se indica en el escrito de consulta en relación con los requisitos de las letras c) y f), por lo que esta Dirección General no puede manifestarse el respeto, solo indicar que es necesario su cumplimiento para poder seguir disfrutando del beneficio aplicado.

En lo que se refiere al requisito de la letra b), y de acuerdo con los datos proporcionados en el escrito de consulta, esta Dirección General indica que se puede seguir disfrutando del beneficio fiscal aplicado siempre que las funciones que ejerza el farmacéutico adjunto no impliquen en ningún caso ejercer funciones de dirección ni perciba remuneraciones por las mismas.

En este sentido, la consulta 0007-00 de la Dirección General de Tributos- Ministerio de Hacienda, señala que habrá que estar en cada caso a las circunstancias peculiares de cada negocio y de las funciones desarrolladas.